

EL INFRANSCRITO OFICIAL MAYOR Y NOTIFICADOR DE LA CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL LIC. ODILA DOLORES MARROQUIN DE CORNEJO
HACE SABER: que en el conflicto colectivo de carácter jurídico promovido por SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE HACIENDA en contra de MINISTERIO DE HACIENDA reclamando prestaciones laborales, se encuentra la resolución que literalmente dice:

48E/2012



CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil doce.-

El presente conflicto colectivo de carácter jurídico ha sido promovido por la licenciada Odila Dolores Marroquín Cornejo, en su calidad de representante judicial y extrajudicial del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE HACIENDA (SITRAMHA)**; contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**, representado legalmente por el señor Ministro de Hacienda, Licenciado Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez, reclamándole el incumplimiento de la cláusula número cero cincuenta y ocho "BONIFICACION" del contrato colectivo vigente que les vincula.

Han intervenido como partes en el proceso, la licenciada Marroquín Cornejo, en el carácter ya indicado; así como el Señor Ministro de Hacienda, licenciado Cáceres Chávez, en la calidad antes dicha, y también por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado Juan Miguel Pineda Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO:

D) Que con fecha dos de julio del presente año, la licenciada Cornejo Marroquín, presentó la demanda cuyo texto aparece a folios 1 y 2, la cual en definitiva fue admitida en los términos que señala el párrafo 3º de la resolución de folio 24, quedando emplazado el Ministerio de Hacienda, como único demandado. Por escrito de folios 31 a 34, el Licenciado Cáceres Chávez contestó la demanda en

sentido negativo. A folio 4 corre agregada la documentación con que la peticionaria legitima su personería, haciendo lo propio el titular de la cartera de Hacienda, con la documentación que se agrega de fs. 36 a 40. La personería con que actúa el abogado Pineda Pérez, se encuentra probada con la documentación que se agrega de fs. 80 a 81.

II) En su oportunidad se abrió el juicio a pruebas por el término de Ley, período en el cual la parte actora aportó prueba documental y de declaración de parte contraria que rindió el Señor Ministro de Hacienda, a fin de incorporar el material audiovisual presentado en el juicio.

III) La existencia de la persona jurídica demandada y la calidad de su representante legal se establecen por ministerio de Ley, y por los documentos aportados al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

IV) En el presente conflicto colectivo de carácter jurídico se plantea por una asociación profesional (Art. 123 Ley de Servicio Civil), una acción reivindicativa por incumplimiento de contrato colectivo de trabajo, que deriva del recién reconocido derecho sustantivo a la contratación colectiva, que al más alto nivel confiere a los servidores públicos el Art. 47 inciso último de la Constitución de la República, y que a nivel de legislación especial, se regula en el Art. 101 de la Ley de Servicio Civil. De manera general tal derecho lo reconocen los convenios fundamentales de la OIT números 87 (sobre LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN), y 98 (sobre EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA), ambos ratificados por

El Salvador, y, el Art. 7 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, o Carta de Bogotá, como también se le conoce en el ámbito de la protección de los derechos sociales de los trabajadores.

Este es el trasfondo que le sirve a la Ley de Servicio Civil para implementar en sus Arts. 120 y siguientes, el procedimiento de los conflictos colectivos de trabajo en el sector público, y en particular el de carácter jurídico que en el presente caso servirá para establecer si se está o no incumpliendo un contrato colectivo de trabajo, trámite que referido al campo estatal no tiene precedente en el país, siendo hasta donde se conoce el primer conflicto de este tipo que se ventila por los Tribunales de la República. De ahí el cuidado de generar un precedente jurisprudencial de protección a un beneficio laboral concedido por vía de solución legítima de conflictos, y plasmado en un contrato colectivo, a fin de no ser nulificado por las idas y venidas que necesita un presupuesto de la Nación para su aprobación. De lo contrario, el mismísimo derecho social de contratación colectiva en el sector público, estaría en riesgo cierto de volverse nugatorio.

V) De folios 5 a 23 del proceso, mediante certificación extendida por el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo el día veintisiete de junio de dos mil doce, se encuentra agregado el contrato colectivo de trabajo vigente a la fecha, entre el Ministerio de Hacienda y el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Hacienda (SITRAMHA), en el cual consta la cláusula 058 BONIFICACION que literalmente dice: *"El Ministerio de Hacienda entregará, en el mes de junio, en concepto de Bonificación especial a cada uno de sus empleados y empleadas, un bono por un*

mil dólares (\$1000.-), el cual será entregado en el pago correspondiente a dicho mes." Por otra parte, de conformidad a la cláusula número 078 VIGENCIA Y APLICACIÓN, -y tal como las partes lo han reconocido expresamente-, el aludido contrato está vigente desde el primero de enero del presente año. De esta manera se establece en autos el derecho reclamado (Art. 24 Lit. c Tr.), y cuyo incumplimiento se demanda por la aludida asociación profesional, que imputa al actual Ministro de Hacienda la responsabilidad de negarse a otorgarlo, pues no ha procedido oportunamente a su pago efectivo, hecho que dicho sea no se ha puesto en entredicho por el referido funcionario (y para efectos de prueba eso basta para tener tal acto como reconocido), pero que si se trata de justificar bajo los argumentos que a continuación se describen:

VI) El demandado sostiene como descargo que la vigencia de la cláusula cero cincuenta y ocho BONIFICACION es consecuencia de un laudo arbitral en el que no ha incurrido el elemento de voluntariedad del empleador, pero esto tiene que ser así, pues aquí nos situamos frente a una etapa muy diferente a la negociación entre partes, que al no haber solucionado por esa vía el correspondiente conflicto económico (Art. 144 Ley de Servicio Civil), da paso a la intervención de un tribunal que se caracteriza por emitir un fallo, que como cualquier resolución de una autoridad semejante, está únicamente en manos de sus integrantes el configurar derechos y obligaciones, y no por ello pierde legitimidad, como lo hace ver el requerido al contestar la demanda, cuando alude a si existe o no una obligación contractual. Tampoco este laudo, aun siendo equivalente al contrato colectivo de trabajo, tiene que pasar por lo que dispone el Art. 119 de la Ley de

Servicio Civil, tal como lo supone equivocadamente la parte reo. Y es que el Art. 156 del mismo cuerpo legal se impone como caso de excepción a esa consulta, no sólo porque así lo dice el legislador, -incluso cuando de igual manera regula en el Art. 512 del Código de Trabajo para el sector privado-, sino porque jurídicamente el fallo de un tribunal, que al final de cuentas eso constituyen los árbitros, es una sentencia que lo único que queda es acatarla. Dejar a reserva de "opinión", la fuerza de un laudo arbitral, va contra su misma naturaleza decisoria como sentencia. Adviértase por ejemplo, que a pesar que las celebraciones de los contratos colectivos en las instituciones oficiales autónomas afectan el erario nacional, esa consulta no se da cuando aquellos devienen de laudos arbitrales, y la práctica que en tales circunstancias sigue el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la inscripción de tales documentos, se ha apegado a lo que dispone el citado Art. 512 Tr., que prescribe una inscripción inmediata, sin más trámite ni diligencia, dejando a un lado las reglas que regulan para el caso el Art. 287 Tr.; así pues, la inscripción que se hizo del contrato colectivo quedó legitimada conforme el Art. 156 de la Ley de Servicio Civil ya mencionada.

VII) El Ministro de Hacienda, como funcionario directamente emplazado, sí está incumpliendo una normativa contractual de naturaleza laboral porque pretende negar del todo la validez misma del derecho otorgado, sobre la base que al momento que se concedió por el Tribunal de Arbitraje no era un crédito presupuestado, pero esto jurídicamente sólo atañe a su pago, es decir, a una concreción material del acceso al bono que corresponde al mes de junio del año dos mil doce. Dicho sea, aquí también sobran las razones económicas que esto no pudo

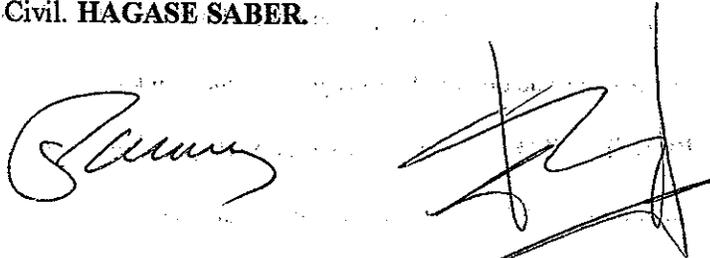
haber sido ni puede ser por la falta de recursos en general del Estado, porque no es el conflicto jurídico sede para debatir ese tópico. Es cierto, que los Arts. 228 inciso primero de la Constitución de la República, y 127 inciso segundo de la Ley de Servicio Civil, en lo que concierne al pago de un crédito estatal del años dos mil doce, supone la condición de estar oportunamente "presupuesto", y en este caso no lo está, (el actual presupuesto general del Estado cobró fuerza de ley hasta que se publicó en el Diario Oficial el dieciséis de diciembre de dos mil once, y el contrato colectivo que se trae a cuento se inscribió el día veintidós de diciembre de ese mismo año), lo que obliga a solicitarse por el empleador que se incluya en el presupuesto gubernamental del año dos mil trece, y aquí no solo se habla de la disponibilidad para el pago del bono de ese año, sino que también la disponibilidad para el pago atrasado del bono del año dos mil doce. En este último caso, el atraso, - y solamente el atraso-, se explica por el problema presupuestario aludido, pero esto de ninguna manera debe justificar que en el presente año, -ni después-, se desconozca de raíz el derecho y la obligación que consta en la cláusula número cero cincuenta y ocho del contrato colectivo correspondiente, tal como pretende el demandado, que por ello esta Cámara lo ubica como un infractor del contrato. Consecuente con esto la resolución que se dicte irá en ese sentido, pero a fin de ser realistas se indica la reparación del derecho dentro de lo que por ahora las facultades de esta Cámara alcanza estatuir, y es que el infractor solicite su inclusión en la próxima partida del presupuesto anual de la Secretaría de Hacienda, como un derecho cierto y determinado que tiene su origen en una de las fuentes de obligaciones laborales reconocidas por la ley, tal es el laudo arbitral, según el Art.

24 letra d) Tr.; esto se maneja en la orientación que propone el legislador en el Art. 423 inc. 2° Tr.; que a la letra, cuando alude a la ejecución de sentencias contra el Estado dice: "Si por razones de índole puramente fiscal no fuere posible cargar la orden de pago al Presupuesto vigente, el Ministro del Ramo propondrá que en el Presupuesto General de Gastos del año siguiente, se incluyan las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la sentencia ejecutoriada.". Esta transcripción armoniza perfectamente con lo que la Ley de Servicio Civil dice en su artículo 127, que también a la letra expresa: "...en aquellos casos en que sea necesario realizar algún procedimiento para la obtención de una prestación o servicio, el cumplimiento del contrato quedará supeditado al o los plazos indicados en la ley o leyes respectivas que al efecto regulen dicha situación;...".

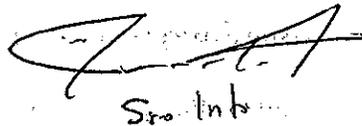
POR TANTO: En base a lo dicho, disposiciones constitucionales, normas internacionales del trabajo, y demás leyes citadas, en apego también a lo que disponen los Arts. ~~127~~ inciso segundo de la Ley de Servicio Civil, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara a nombre de la República de El Salvador, **FALLA:** 1) Declárase que el MINISTERIO DE HACIENDA, a través de su titular, Licenciado Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez, está incumpliendo la cláusula número cero cincuenta y ocho "BONIFICACION" del contrato colectivo de trabajo vigente entre el Ministerio de Hacienda y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE HACIENDA (SITRAMHA). 2) Páguese a los trabajadores vinculados con el Ministerio de Hacienda el bono de UN MIL DOLARES (\$ 1,000.00) correspondiente a este año, ordenado en dicha cláusula según los términos del Art. 127 inciso segundo de la

Ley de Servicio Civil, y para asegurar la intención de cumplir con esta responsabilidad, prevéngase a dicho funcionario que solicite en el próximo ejercicio fiscal, la disponibilidad para pagar el bono atrasado del año dos mil doce.

3) En consecuencia con lo antes ordenado, declárase diferida directamente la responsabilidad de cancelación del bono atrasado del año dos mil doce, hasta para el último día del mes de enero del año dos mil trece, so pena que si para esa fecha no lo está, porque otra vez no se solicitó en tiempo la asignación presupuestaria respectiva, se pueda deducir ante la autoridad competente y a petición de parte, la responsabilidad a que alude la parte final del inciso segundo del Art. 127 de la Ley de Servicio Civil. **HAGASE SABER.**



Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.



Sr. Int.



14 SEP 2012

14:29

JRMR/alm./ac.